

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo laboral
ACCIONANTE. Salud y Vida SA EPS en Liquidación
DEMANDADO: PORTISERVICIOS MARITIMOS SAS
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00076-00.

Este Juzgado, por auto del 4 de agosto de 2020 dictó mandamiento de pago por las obligaciones reseñadas en ese interlocutorio, ordenándose allí mismo la notificación personal de esa providencia al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, representante legal de la empresa demandada, sin que desde entonces se haya demostrado el cumplimiento de ese mandato judicial por parte del actor. En ese mismo auto, numerales 3º y 4º de la parte resolutiva, se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y de cuentas bancarias de la parte demandada, sin que tampoco se hayan retirado los oficios correspondientes.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

Habida cuenta que la accionante ha mostrado una actitud displicente para llevar a feliz término el proceso, habida cuenta que no ha notificado la orden de pago ni ha hecho efectiva las medidas cautelares, el Juzgado con fundamento en la norma transcrita la requerirá para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con esas órdenes judiciales, ya que la carga procesal está en ella.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírese a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto lleve a cabo la notificación personal del mandamiento de pago a la empresa demandada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL DAVID MORROW FANDINO
JUEZ

